



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JONATÁN ALBERTO ANGARITA QUIÑONES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 73001-33-33-003-2017-00204-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por **Jonatán Alberto Angarita Quiñones, Jacqueline Quiñones, Leidy Johanna Angarita Quiñones, Sofía Alejandra Angarita Vargas, Erika Lorena Cedeño Quiñones y Danna Valentina Méndez Cedeño**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA<sup>1</sup>

Los demandantes arriba mencionados, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y FGN**, buscando obtener indemnización por concepto de perjuicios materiales (12 SMLMV) y morales (100 SMLMV para cada demandante), aduciendo la existencia de una privación injusta de la libertad del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones.

#### 2. HECHOS<sup>2</sup>

Como sustento fáctico relevante, se dice en síntesis que:

- 2.1. El señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, quien nació el 9 de julio de 1986, ha vivido siempre con su señora madre Jaqueline Quiñones, sus hermanas Leidy Johanna Angarita Quiñones, Sofía Alejandra Angarita Vargas, Erika Lorena Cedeño Quiñones y su sobrina Danna Valentina Méndez Cedeño.
- 2.2. El 13 de julio de 2015, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías (sic), con base en la investigación adelantada por la FGN – Fiscalía 9 Local de Ibagué y a solicitud de esta, profirió la orden de captura 03668 en el radicado SPOA 73001610662520150000930, en contra del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones.
- 2.3. La captura se materializó el 29 de julio de 2015, siendo presentado ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, que realizó audiencia concentrada de legalización de captura,

<sup>1</sup> Pág. 4-6 cuaderno 1 expediente físico

<sup>2</sup> Pág. 7-13 cuaderno 1 expediente físico

formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, para lo cual expidió la boleta de detención 00705 del 29 de julio de 2015, dirigida al Director del COIBA.

- 2.4. La solicitud para la expedición de la orden de captura en contra del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, se fundó en la actividad investigativa realizada por la FGN, a partir de la denuncia instaurada por el señor José Jair Reyes Ávila el día 25 de enero de 2015, quien manifestó haber sido víctima de un hurto la noche anterior, por parte de dos pasajeros que recogió en el taxi que conducía y quien luego realizó una irregular diligencia de reconocimiento fotográfico.
- 2.5. En audiencia de juicio oral del 7 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Conocimiento de Ibagué, emitió sentido del fallo de carácter absolutorio en contra del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, quien recobró su libertad el 8 de junio de 2016, según boleta de libertad 00780 del 7 de junio de 2016.
- 2.6. En la sentencia absolutoria por duda probatoria dictada el 26 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dejó constancia que en el juicio oral, el denunciante manifestó: ***“me dijeron que entre esas ocho personas estaba el que probablemente me había hurtado, me mostraron dos álbumes... tenía duda entre dos personas, lo hice con dudas, no estaba cien por ciento seguro con el número tres (3) del álbum número uno que correspondía al nombre de Jaime Campos y con el número dos (2) del álbum dos que correspondía al nombre de Jonatham Alberto Angarita Quiñonez”***
- 2.7. En la página 9 de la sentencia absolutoria se indica que el denunciante en el juicio oral José Reyes Ávila ***“fue coherente en manifestar...(…) es diferente ver una fotografía a ver una persona de frente y desde la primera vez que lo vi aquí en esta audiencia pensé no es él”...El que se encuentra en esta sala no es el que me había hurtado desde la primera audiencia lo dije que no era él”***
- 2.8. Contra la sentencia absolutoria no se interpuso recurso alguno, por lo que la misma quedó en firme.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1. Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>3</sup>

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando frente a los hechos, que no le constan y por tal razón se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso.

Luego de reseñar ampliamente lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación adiada 17 de octubre de 2013, C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez radicado 52001233100019967459-01 (23.354), concluyó que dicha providencia ***“otorga al Artículo 90 de la Constitución Política, (...) significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico. Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una***

---

<sup>3</sup> Pág. 129-136 cuaderno 1 expediente físico

*persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal”.*

A renglón seguido señaló que no obstante lo allí determinado, dicha posición ha variado, tal y como se advierte en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 Consejero Ponente Dr. Jaime Alberto Santofimio Gamboa, dentro del expediente con radicado 54001233100020000183401 (30134), en la que se adoptó otra posición, cuyo eje central se encuentra enfocado en realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal como podría ser la aplicación del principio in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal en su favor.

Afirmó que en el asunto que se analiza, el Juzgado con Función de conocimiento, profirió sentencia absolutoria a favor del aquí demandante, por no existir mérito para condenar, lo que indica que la FGN no logró la demostración más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal. Así las cosas, la teoría presentada por la FGN al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio, que conllevaron a que el Juez no pudiese emitir sentencia condenatoria.

Agregó que en la audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento que estuvo a cargo del Juez con Funciones de Control de Garantías, de conformidad con las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de medida de aseguramiento contra el accionante, de manera que el resultado dañoso no es responsabilidad de la Rama Judicial por ausencia de nexo causal, toda vez que la privación de la libertad, desde el punto de vista material, fue producto de la actuación del ente investigador.

Propuso a título de excepciones de mérito, las que denominó *“Inexistencia de Perjuicios”, “Ausencia de nexo causal”, “Falta de Legitimación por Pasiva” y “No cumplimiento de los requisitos establecidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la responsabilidad del Estado”*

### **3.2. Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos de la demanda.

En forma general, su defensa apunta a que no puede endilgarse responsabilidad a la FGN por carecer de función jurisdiccional general y tenerla solo de manera excepcional, lo que determinó que quien adoptara la decisión de privar de la libertad de forma preventiva al demandante, hubiere sido un Juez de Control de Garantías.

Luego de oponerse a la cuantía de las pretensiones, por considerar que desbordan los criterios fijados por el Consejo de Estado, propuso como excepciones las de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, “Ausencia del daño antijurídico e*

---

<sup>4</sup> Pág. 150-167 cuaderno 1 expediente físico

imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación”, “Inexistencia del nexo de causalidad” que en síntesis plantean que el Juez de Garantías es el que decreta la medida de aseguramiento; que como titular de la acción penal, la FGN propendió por evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que representaran un peligro para la sociedad, por lo que su actuación no constituye un daño antijurídico; y que las pretensiones de la demanda no tienen respaldo probatorio o jurídico, debido al apego de la FGN a la Constitución y la ley durante su actuación.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 17 de octubre de 2018 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, siendo remitida por falta de competencia el 24 de octubre del mismo año. Luego fue sometida a reparto el 2 de noviembre del mismo año, correspondiendo a este Juzgado, admitida por el Juzgado a través de auto fechado 19 de noviembre de 2017, disponiendo lo de Ley (Fol. 107 expediente físico). Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones y el establecido para reformar la demanda, mediante auto del 30 de julio de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 171 expediente físico), la cual se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2019, en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (Fol. 185-187 expediente físico)

El día 26 de agosto de 2020 se adelantó la audiencia de práctica de pruebas (A4. AUDIOVISUAL A.Pruebas.-R.D. (CA).mp4), luego, al recaudarse durante el mes siguiente la prueba documental pendiente y después de haber sido puesta en conocimiento, en auto del 16 de septiembre de 2020 se corrió traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (A9. 2018-00353 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), derecho del cual hizo uso en tiempo, solo la FGN.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **5.1. Fiscalía General de la Nación** (B2.1. 2018-00353 ALEGATOS FISCALIA)

Señaló la apoderada judicial que, ni de las pruebas aportadas al proceso, ni de las que se hicieron valer en el mismo, es posible concluir una actuación irregular o desproporcionada por parte de la FGN, que en todo caso no fue la que impuso la medida de aseguramiento, ya que no tiene dicha potestad.

Por lo anterior, insistió en que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva de la FGN, pues, aunque solicitó la medida de aseguramiento, no fue quien la impuso.

Respecto del daño antijurídico, reiteró que es inexistente, toda vez que se obró por parte de la FGN en cumplimiento de un deber constitucional y legal que le asiste y además, que en su momento estaban dadas las condiciones para la imposición de la medida de aseguramiento, porque se infería razonablemente que el demandante era autor o partícipe del delito de Hurto Calificado y Agravado *“toda vez que la víctima en el proceso penal – JOSÉ JAIR REYES ÁVILA presentó denuncia ante la SIJIN por hurto y en diligencia de reconocimiento fotográfico señaló al aquí demandante”*.

Recordó que la absolución del demandante se dio bajo el principio de *in dubio pro reo*, por lo que no se dio por las causas objetivas descritas en el art. 414 del C.P.P., esto es que el supuesto delito no existió, o que el procesado no lo cometió o que su conducta no constituía delito, así entonces, la absolución no convierte de forma automática la privación de la libertad en injusta.

No lo dijo así en la contestación de la demanda, pero en el alegato final, mencionó que se presentaba el hecho de terceros, pues fue la víctima la que presentó la denuncia y la que en diligencia de reconocimiento fotográfico, señaló al hoy demandante.

Por último y frente al monto de los perjuicios reclamados, citó apartes de la sentencia del Consejo de Estado dictada en la radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) de fecha 18 de julio de 2019, concluyendo que la parte demandante no ofreció prueba respecto a que el señor Angarita Quiñones tuviera alguna relación laboral subordinada o una actividad lícita que le generara ingresos al momento en que fue privado de la libertad.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concentra en determinar si la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por privación injusta de la libertad del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, ocurrida entre el **29 de julio de 2015 y el 8 de junio de 2016**, atendiendo que se dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra, pero posteriormente se dictó sentencia absolutoria a su favor.

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

### **3.2. LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

Siendo el derecho a la libertad personal un derecho de carácter *ius fundamental* y estando así previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, resulta claro advertir que el Estado tiene una primerísima obligación de garantizar el goce efectivo de ese derecho a todas y todos los habitantes del territorio nacional.

Sin embargo, se trata de un derecho que no es absoluto, pues el Estado en ejercicio del *ius puniendi*, puede limitar el derecho a la libertad personal aún sin que exista sentencia de condena en firme, eso sí, mediando orden de autoridad judicial competente y por motivos previamente definidos en la ley, como es el caso de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

#### **3.2.1. Posición del Consejo de Estado**

En tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en un primer estadio, la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad patrimonial por privación injusta de la libertad, operaba siempre y cuando se comprobara la existencia de un error de la administración de justicia (Gil Botero, 2013; pág. 483), error que debía demostrarse respecto de la providencia que había dispuesto la medida de aseguramiento, lo que se traducía en una falla del servicio.

Luego, en una segunda etapa, se indicó por el Consejo de Estado que cuando una persona privada de la libertad resulta absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, se configuraba un evento de detención injusta, considerando que lo injusto, no estaba en el actuar de los agentes del Estado, sino en el sufrimiento desproporcionado que se le causaba al administrado y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, esta vez, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Con la expedición de la Ley 270 de 1996, se estableció en su artículo 65 una cláusula especial de responsabilidad patrimonial del Estado por “*los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales*” siendo uno de los títulos de imputación, “la privación injusta de la libertad” y en el artículo 68 Ibidem, se indicó que “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”

Frente al anterior título de imputación, el Consejo de Estado consideró en varias oportunidades, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 antes citado, al margen de su derogatoria, debían continuar siendo aplicadas a hechos ocurridos

con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez contencioso administrativo podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión<sup>5</sup>.

En lo que podría considerarse una tercera etapa luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, el Consejo de Estado señaló en sentencias como la del 29 de enero de 2012, de la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 250002326000199510714-01, que había lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de sentencia absolutoria derivada de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido con el lleno de las exigencias legales, *“lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento”*

A partir de allí, resultó que en aquellos casos en los cuales resultaba aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible), por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, o en el caso de la absolución por la aplicación del *in dubio pro reo*, se acogía el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta por estas causales, sin que resultara relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

No obstante lo anterior, si se presentaba un evento no contemplado dentro de aquellas cuatro (4) causales, debía analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debía ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla, acudiendo entonces al régimen de la falla del servicio.

Esta postura hizo camino en la Sección Tercera, con especial énfasis a partir de la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354), en la que se aclaró que el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 era un referente que precisaba los eventos de privación injusta de la libertad, pero que no podía entenderse como una limitante a la responsabilidad del Estado, ya que dicha responsabilidad surge directamente del canon constitucional previsto en el artículo 90, eficaz por sí mismo para edificar la responsabilidad del Estado en esta materia.

Esta sentencia indicó que por regla general, bastaba con acreditar el daño, esto es, la privación de la libertad, que se consideraba antijurídica, cuando luego se precluía la investigación o se absolvía por las causales arriba citadas, sin que fuera necesario realizar un análisis respecto de la existencia de una falla del servicio, cuyo estudio se consideró entonces, excepcional.

---

<sup>5</sup> En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...).”

Luego, el 15 de agosto de 2018 se dictó la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), que modificó y unificó la jurisprudencia en relación con la responsabilidad del Estado en casos de privación de la libertad, enfocando la responsabilidad del Estado a partir de la demostración de la antijuridicidad del daño (la detención) y haciendo obligatorio para el juez administrativo, la evaluación de la conducta del sindicado, para determinar si este había obrado con dolo o culpa grave, desde la perspectiva del derecho civil.

Esta sentencia fue dejada sin efectos por el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B del 15 de noviembre de 2019, al interior de la radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01, y la sentencia que se emitió en reemplazo el 6 de agosto de 2020, no tuvo el alcance de sentencia de unificación.

Sin embargo, en la misma sentencia del 6 de agosto de 2020 y en decisiones más recientes<sup>6</sup> ha explicado el Consejo de Estado, que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con preclusión, absolución o su equivalente, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

### **3.2.2. Posición de la Corte Constitucional**

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-072/18 del 05 de julio de 2018, advirtió, luego de hacer un recorrido histórico por las diferentes tesis que se han manejado al interior del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, que como valor, derecho y principio, la libertad no es absoluta, en tanto el derecho punitivo tiene la obligación de su protección, pero también la facultad de restringirla en casos puntuales a saber: para garantizar la comparecencia del investigado, para preservar las pruebas y cuando se busque proteger a la comunidad, especialmente a las víctimas.

En tal sentido, dijo la Corte Constitucional, que la medida de detención preventiva no se equipara a la pena, en tanto comporta un juicio menos riguroso y con ella no se busca sancionar a la persona por la comisión del delito, sino garantizar la protección de unos fines constitucionales, sin que ello comporte una agresión al principio de presunción de inocencia.

Indicó también, que es posible predicar que la decisión de privar al investigado de la libertad ante eventos donde **el hecho no haya existido o la conducta sea objetivamente atípica**, puede advertirse como irrazonable y desproporcionada, y en tales casos es factible aplicar el **título de imputación objetivo**, al demostrarse sin dificultad el daño antijurídico, en cuanto en estos eventos los jueces y fiscales tienen las herramientas jurídicas para definir con certeza y prontitud tales circunstancias, explicando expresamente sobre estas dos situaciones lo siguiente:

*“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 76001-23-31-000-2009-10182-02(61952).

*han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible”.*

*“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo”.*

Ahora, en cuanto a los casos en donde se concluya que el procesado no cometió la conducta o se dé aplicación al *in dubio pro reo*, dijo la Corte, resulta de mayor cuidado el estudio del caso, pues ello exige un esfuerzo mayor, por lo que una condena automática del Estado, en estos supuestos, no sería adecuada.

En síntesis indicó que *“el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la falla del servicio como a un título de imputación objetivo, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado”.*

Una interpretación armónica entre la tesis de la Corte Constitucional vigente con la sentencia SU-072 de 2018 y la postura actual del Consejo de Estado, lleva al Juzgado a considerar que es factible decidir bajo el régimen de responsabilidad objetiva, los casos de privación de la libertad en los que se haya dado la absolución o preclusión como consecuencia de la inexistencia de la conducta punible o la atipicidad del hecho, eso sí, siempre y cuando no se trate de una falla del servicio que deba ser declarada de forma preferente por el Juez Administrativo en su deber de control de la actuación estatal.

Lo anterior no implica caer en la aplicación de fórmulas automáticas, rigurosas e inflexibles, sino que, dada la posibilidad de la FGN de determinar la existencia del hecho punible y su tipicidad objetiva desde una etapa temprana, cuando no lo hace en la fase de indagación y es en una fase posterior del proceso penal que se verifica lo que desde el inicio debió constatarse por el ente acusador e incluso por el Juez en función de control de garantías, se hace palpable que la privación de la libertad fue irrazonable, innecesaria y desproporcionada.

En cambio, si se trata de una absolución o preclusión porque el acusado no cometió la conducta o porque se dio aplicación al principio *in dubio pro reo*, el estudio de la responsabilidad estatal implicará necesariamente verificar que la decisión de privación de la libertad haya cumplido los presupuestos y fines previstos en la Constitución y en la Ley, esto es, si fue necesaria, apropiada, razonable y proporcional.

Por ende, a continuación se hace una breve mención a los presupuestos de legalidad de las medidas de aseguramiento bajo el sistema procesal penal vigente.

### **3.2.3. Imposición de la medida de aseguramiento en el Sistema Penal Acusatorio Vigente**

Con respecto a la privación de la libertad de manera preventiva, es necesario precisar que frente a los requisitos para proferir medida de aseguramiento, la **Ley 906 de 2004**, que rige para los delitos cometidos a partir del **01 de enero de 2005**, señala que la medida de aseguramiento, será decretada por el Juez de Control de Garantías, cuando aparezca una inferencia razonable de autoría o participación del

imputado en la conducta punible que se investiga con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física y en la información legalmente obtenida. Además, deben reunirse unos presupuestos subjetivos relacionados con los fines constitucionales de la medida de aseguramiento (protección a la comunidad o la víctima, conjurar el riesgo de fuga del imputado y/o evitar que pueda obstruir el desarrollo del proceso)<sup>7</sup>.

De tener por acreditados esos presupuestos de orden probatorio y subjetivo, el juez de control de garantías estudiará la procedencia de la medida de aseguramiento, si esta es restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario, de cara a los presupuestos objetivos referidos en el artículo 313 de la Ley 906, modificado por el artículo 60 de la ley 1453 de 2011, tales como el quantum mínimo de la pena previsto para el delito, el juez de conocimiento competente, entre otros.

#### **4. DEL CASO EN CONCRETO**

##### **4.1. HECHOS PROBADOS DEL PROCESO PENAL Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, las cuales forman parte del correspondiente proceso penal, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

###### **a) Inicio de la investigación**

El **25 de enero de 2015**, el ciudadano José Jair Reyes Ávila, presentó ante la sala de denuncias – Estación Centro de la Policía Nacional de la ciudad de Ibagué, denuncia penal a la que le correspondió el número único 730016106625201500093, en la que relató que el sábado 24 de enero de 2015, siendo las 20:20 horas y mientras ejercía su labor de taxista, a la altura de la calle 23 con carrera primera recogió dos pasajeros de entre 18 y 20 años, quienes le pidieron que los llevara al barrio El Refugio y que cuando estaban llegando a ese barrio, uno de los pasajeros le colocó un cuchillo al costado derecho del tronco, diciéndole que siguiera y que no hiciera cambio de luces ni pitara porque le corrían el cuchillo. Señaló que tomaron la vía La Variante nueva hacia Bogotá y que entre mediaciones de los barrios Uribe y El Bosque, le hicieron parar y le pidieron la plata y el celular, llevándose \$150.000 en efectivo, después de lo cual el que lo tenía amenazado con el cuchillo, le dijo al otro asaltante que debían amarrarlo, por lo que lo ataron de manos, pies y boca y lo metieron en la silla de atrás del taxi, contra el piso del carro, huyendo los atracadores en motocicletas que los recogieron en el lugar.

La víctima indicó que no conocía a los delincuentes, pero que sí los podía describir e identificar, señalando las siguientes características de cada uno de ellos:

Sujeto 1: Cara delgada, contextura delgada, de piel blanca, 1.75 m de estatura aproximada, cejas delgadas, nariz grande, boca mediana “y hablaba a lo ñero”, con chivera color negra, se le veía el cabello corto porque tenía puesta la capota del camibuso, un yin azul y unas zapatillas que cree eran Adidas de color negro, tenía un anillo de plata grueso.

Sujeto 2 (el que tenía el cuchillo): Piel morena, estatura 1.60 m, cara redonda, cejas gruesas, nariz pequeña, boca grande, el cabello era rapado a los lados con una cresta en la mitad de color negro, un arete como una candonga color plata en una

---

<sup>7</sup> Ver artículos 308 y ss de la ley 906 de 2004.

de las orejas, de contextura gruesa, tenía un buso azul con la marquilla de Lacoste que es un caimán, un yin azul y las zapatillas blancas.

Al ser preguntado por el patrullero que recibió la denuncia, el señor Reyes Ávila manifestó estar en condiciones de realizar un reconocimiento en álbum fotográfico o un retrato hablado. (Pág. 69 cuaderno 1 expediente físico)

A partir de lo anterior, se dio inicio a una investigación por parte de la FGN y la consecuente realización de labores de policía judicial.

El día **4 de febrero de 2015** se recibió entrevista a la víctima, señor José Jair Reyes Ávila, quien hizo mención nuevamente a los hechos que habían sido denunciados, ratificando que estaba en capacidad de suministrar información para la elaboración de retratos hablados de los delincuentes que le hurtaron sus pertenencias, así como que estaba en capacidad de realizar un reconocimiento de dichos sujetos en álbum fotográfico o fila de personas. En esa misma diligencia indicó que con posterioridad a los hechos, vio al sujeto de contextura blanca y chivera en el barrio Uribe, en la parte de abajo, al pie del río, el cual se encontraba fumando marihuana y recostado en una piedra grande que hay en ese lugar. (Pág. 75-76 cuaderno 1 expediente físico)

En el informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del **11 de mayo de 2015**, suscrito por el patrullero Mario Fernando Ospina Sánchez, se indicó que dentro de las actuaciones realizadas, el mismo 4 de febrero de 2015 se elaboraron los retratos hablados de los presuntos responsables del hecho, los cuales fueron aportados a estas diligencias por la parte accionante (Pág. 77-78 cuaderno 1 expediente físico)

De igual forma, se informó por el investigador de campo que el **8 de febrero de 2015** se recibió formato de fuente humana en formato FPJ-26, la cual no aportó sus datos de identificación por motivos de seguridad, pero que manifestó tener conocimiento sobre el hurto a un taxista por el sector de La Variante, ocurrido 15 días antes, afirmando que los responsables serían 2 sujetos que se identifican con el alias de “Chucula”, quien tiene una chivera y se la pasa con una chaqueta con capota, por el sector del barrio Uribe Uribe, de aproximadamente 25 a 30 años de edad, contextura atlética, estatura mediana. El otro es alias “Cresta”, quien tiene una cresta en la cabeza y está rapado a los lados, de 1.60 m de estatura aproximadamente, contextura mediana y que se la pasa por los lados del barrio Uribe Uribe. Indicó la fuente humana que estos sujetos se dedican al hurto de taxistas y que en varias oportunidades le habían propuesto realizar dicha actividad. Afirmó también que luego de lograr su cometido, se gastan la plata producto del ilícito en consumo de sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas. (Pág. 79 cuaderno 1 expediente físico)

Dice el investigador en su informe del 11 de mayo de 2015, que la fuente humana se comunicó telefónicamente el 16 de febrero de 2015, informando que la patrulla de vigilancia acabada de capturar a alias “Chucula” en el sector del barrio Uribe Uribe y que lo habían llevado al Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué (Pág. 72 cuaderno 1 expediente físico)

Aparece también el acta de inspección a lugares FPJ-9- del **17 de febrero de 2015**, correspondiente a la inspección al libro de población de la guardia del Comando de Policía Metropolitana de Ibagué, donde, al verificar las anotaciones realizadas el día 16 de febrero de 2015, está registrada una anotación en los folios 53 y 54, hecha por la patrulla de vigilancia con indicativo cuadrante 28 centro, quienes consignaron que trasladaron a una persona de sexo masculino hasta las instalaciones de la SIJIN al grupo Contra Atracos, persona que se encontraba en actitud sospechosa en el sector del barrio Los Mártires y al momento de solicitarle el documento de identidad manifestó no tenerlo, por lo que fue trasladado para verificación de antecedentes,

ya que constantemente es señalado por habitantes de los barrios Uribe Uribe y Mártires, como autor del delito de hurto a personas y residencias y como vendedor de estupefacientes. (Pág. 80-82 cuaderno 1 expediente físico) Seguidamente obra copia del acta de identificación e individualización realizada por la policía metropolitana de Ibagué el 16 de febrero de 2015 y que corresponde al ciudadano Jonatán Alberto Angarita Quiñones C.C. 1.110.452.721, al igual que la constancia de buen trato suscrita por el mencionado Angarita Quiñones, hoy demandante. (Pág. 82-84 cuaderno 1 expediente físico)

El día **4 de junio de 2015**, en presencia de una delegada de la Personería Municipal, se realizó diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico por parte de la víctima, señor José Jair Reyes Ávila, a quien se le mostraron 2 álbumes que fueron elaborados por fotógrafo judicial. En dicha diligencia, la víctima reconoció en el álbum No. 1 a la persona de la imagen número 2, como aquella que le amarró manos y pies el día del hurto y a quien días después vio de nuevo en el barrio Uribe Uribe. Del álbum No. 2, reconoció a la persona de la imagen número 7, imágenes ambas que corresponden a las fotografías del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones C.C. 1.110.452.721. (Pág. 90-94 cuaderno 1 expediente físico)

Como parte también de las labores investigativas, además de las ya mencionadas, se relaciona en un segundo informe de investigador de campo FPJ-11, este del 04 de junio de 2015, que se consultaron los antecedentes del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, no figurándole antecedentes sino anotaciones de los años 2012 y 2014, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según noticias criminales 730016000450201201274 y 730016000450201400600 (Pág. 86 cuaderno 1 expediente físico)

## **b) Orden de captura**

En el trámite de dicha investigación penal radicación 730016106625201500093 y N.I. 37593, por solicitud de la Fiscalía Novena Local de Ibagué, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué libró la orden de captura 03668 del 13 de julio de 2015 en contra del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñonez(sic), según la motivación de la decisión, por inferirse de manera razonada que podía ser autor o partícipe del delito de hurto calificado y agravado, tipificado y sancionado en los artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000, precisamente a partir de las labores investigativas adelantadas por la FGN (Pág. 109-115 cuaderno de pruebas de oficio en expediente físico – y archivo 73001610662520150009300\_730014088007\_3.wma, fol. 112 cuaderno pruebas de oficio).

## **c) Captura y legalización de esta**

El día **29 de julio de 2015**, funcionarios de la Policía Judicial -SIJIN, materializaron la captura del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, procedimiento que fue declarado legal en audiencia de control de garantías adelantada en la misma fecha ante el Juzgado Quinto Municipal con función de control de garantías de Ibagué (Pág. 101-108 cuaderno de pruebas de oficio en expediente físico – y archivo 73001610662520150009300\_730014088005\_5.wma, fol. 100 cuaderno pruebas de oficio).

## **d) Formulación de imputación**

Además de la legalización de la captura, en la audiencia concentrada del día **29 de julio de 2015**, se formuló imputación en contra del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, como presunto coautor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado (art. 239 C.P., art. 240 inciso 2º C.P., art. 241 num. 10 y 11 C.P.), cargos

que el imputado no aceptó. (Pág. 101-108 cuaderno de pruebas de oficio en expediente físico – y archivo 73001610662520150009300\_730014088005\_5.wma, fol. 100 cuaderno pruebas de oficio).

## **e) Imposición de medida de aseguramiento**

*Petición de la Fiscalía* (Se escucha la intervención del delegado de la FGN en la audiencia concentrada del 29 de julio de 2015, a partir del minuto 39 del archivo de audio suministrado y que reposa en el cuaderno de pruebas de oficio fol. 100 expediente físico, archivo 73001610662520150009300\_730014088005\_5.wma):

De conformidad con el registro de la referida audiencia concentrada del 29 de julio de 2015 y que fue allegado como prueba trasladada, se pudo constatar que el Fiscal 9º Local de Ibagué solicitó al Juez de Garantías la imposición de una medida de aseguramiento intramural en contra del imputado, fundamentando su petición en los artículos 307 literal A) numeral 1º, 308 N° 2º, 310 No. 1 y 5 de la Ley 906 de 2004.

En punto de la inferencia razonable de coautoría o participación del señor Angarita Quiñones en la comisión del delito que le fue imputado, señaló el delegado que se contaba con EMP suficientes para ello, tales como la denuncia penal presentada por la víctima, señor José Jair Reyes Ávila; el informe de investigador de campo del 11 de mayo de 2015; la entrevista al señor José Jair Reyes Ávila, en la que narra las circunstancias fácticas de la ocurrencia de los hechos en los que fue abordado, amenazado y sometido para ser despojado de sus pertenencias y en la que también indica que luego de los hechos, volvió a ver a uno de los delincuentes en el barrio Uribe Uribe; los retratos hablados elaborados a partir de la descripción que hizo de sus victimarios; el formato de fuente no formal; el acta de inspección a lugares, en la que se inspecciona el libro de población, donde se verificó que el imputado fue conducido por la Policía de Vigilancia para su identificación y arraigo; el informe de investigador de campo del 4 de junio de 2015; el álbum fotográfico con los protocolos de ley y el reconocimiento que hizo la víctima, precisamente de la fotografía correspondiente al señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones.

Se advirtió sobre la necesidad de la imposición de la medida, que esta estaba dada porque el imputado constituía un peligro para la seguridad de la sociedad, pues fue imputado de un delito de naturaleza grave, lo que se soporta en la ampliación del quantum punitivo que ha sido dispuesta por el legislador en las diversas normas que mencionó el delegado, además, porque la conducta fue ejecutada con la utilización de armas cortopunzantes. Dijo además que era probable la vinculación con organizaciones criminales, ya que fueron dos los que abordaron a la víctima y luego, cuando lograron su cometido, se comunicaron con otras personas, que llegaron a recogerlos en motocicletas para garantizar la huida.

Refirió que la medida de aseguramiento solicitada era adecuada, porque la vulneración de los derechos de la víctima, no solo al patrimonio, sino también a la vida y a la integridad física, ameritaban una protección, para lo cual debía limitarse el derecho a la libertad del imputado.

El delegado de la FGN mencionó de manera muy somera la falta de arraigo del imputado, la que en su sentir, podría determinar que no compareciera en etapas posteriores del proceso y no hizo mención alguna a los presupuestos de carácter objetivo para la procedencia de la medida de aseguramiento solicitada.

*Decisión del Juez de Garantías* (Se escucha la intervención del Juez en la audiencia concentrada del 29 de julio de 2015, a partir del minuto 56 del archivo de audio suministrado y que reposa en el cuaderno de pruebas de oficio fol. 100 expediente físico, archivo 73001610662520150009300\_730014088005\_5.wma):

En el mismo registro de la citada audiencia preliminar, se evidenció que el Juez de Garantías, luego de escuchar a la FGN y al defensor público, decidió imponer la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en establecimiento de reclusión prevista en el art. 307 literal A) numeral 1º de la Ley 906. Para arribar a su decisión, señaló el Juez de Garantías que se daban los aspectos objetivos y subjetivos para imponer la medida, de acuerdo con la sustentación que hizo la FGN y los EMP presentados.

#### **f) Etapa de conocimiento - sentencia absolutoria**

El **26 de septiembre de 2015** se radicó el escrito de acusación (Pág. 91-96 cuaderno de pruebas de oficio expediente físico), cuyo trámite le correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué, adelantándose la audiencia de acusación el **08 de febrero de 2016** por el delito de Hurto Calificado y Agravado (Pág. 80-90 cuaderno de pruebas de oficio expediente físico)

La audiencia preparatoria se celebró el **14 de abril de 2016**, sin que el acusado se allanara a los cargos, se decretaron las pruebas a practicar en el juicio oral (Pág. 67-72 cuaderno de pruebas de oficio expediente físico)

El juicio oral se adelantó el **7 de junio de 2016** (Pág. 32-36 cuaderno de pruebas de oficio expediente físico) fecha en la que las partes presentaron sus alegatos de conclusión, siendo el de la FGN una solicitud de absolución, tras advertir la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Por su parte, el Juzgado anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio, indicando que no se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, frente a los cargos que le fueron imputados y por los que fue acusado. En la misma audiencia se ordenó la libertad inmediata del procesado, para lo cual se libró la boleta de libertad 00780.

La audiencia de lectura de sentencia se celebró el **26 de julio de 2016** (Pág. 14-30 cuaderno de pruebas de oficio expediente físico), dictándose **sentencia absolutoria** en favor del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué, indicando en algunos apartes del fallo y que se consideran relevantes para este juicio de responsabilidad estatal, lo siguiente:

*“Ahora bien, analizando el conjunto de las pruebas, legal y oportunamente recaudadas en la audiencia de juicio oral, bajo los postulados de la sana crítica y las reglas de la experiencia, se aprecia por el Despacho que los elementos fácticos de conocimiento o medios probatorios allegados a la actuación procesal no permiten llevar a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado **JONATAN ALBERTO ANGARITA QUIÑONES**, quedando por el contrario un grado de dubitación tal que no permite un convencimiento con total certeza de la responsabilidad de éste, por lo que se deberá absolver en aplicación del principio universal del in dubio pro reo, veamos...*

*... el Despacho advierte que, en el presente caso, como prueba legalmente aportada obra, por parte de la Fiscalía, la declaración de la víctima **JOSÉ REYES ÁVILA**, como testigo de los hechos que fuera objeto el día 25 de enero de 2015, así como los testigos **FERNANDO ANTONIO YEPES** y **LAURA XIMENA MUÑOZ PARRA** y **LUIS EMILSEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, y la declaración de **MARIO FERNANDO OSPINA SÁNCHEZ**, testigo de policía judicial y de acreditación, quien básicamente, declaró sobre los actos de investigación adelantados por la Policía Judicial en virtud de la notitia criminis relacionado con el hurto de que fue objeto **JOSÉ REYES ÁVILA**.*

*En igual forma, en el desarrollo del juicio oral, se incorporó por intermedio del testigo de acreditación, **MARIO FERNANDO OSPINA SÁNCHEZ**, el acta de*

reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima JOSÉ REYES ÁVILA el día 4 de junio de 2015, ante la Sijin – Tolima, en el que se deja como resultados de los hechos: “EL TESTIGO MANIFIESTA QUE RECONOCE LA FOTOGRAFÍA Nro. 2 DEL ÁLBUM QUE SE PONE DE PRESENTE, ADMITIENDO QUE DICHA FOTOGRAFÍA CORRESPONDE AL NOMBRE DE **JONATAN ALBERTO ANGARITA QUIÑONES**”. Se anexa el álbum fotográfico 73001-6106-625-2015-00093 de la Sijin – Tolima, con ocho fotografías digitales, incluyendo la imagen digital aportada por el señor MARIO FERNANDO OSPINA SÁNCHEZ, para la diligencia del reconocimiento...

(...)

...es necesario señalar que el estado de duda surge en lo que tiene que ver con la identidad de las personas que el día 24 de enero de 2015, siendo las 20:20 horas en el sector del barrio El Bosque de esta ciudad, se subieron al taxi conducido por el señor JOSÉ REYES ÁVILA, a quien lo intimidaron con un arma blanca tipo cuchillo para despojarlo de la suma de \$150.000 pesos y otros elementos de valor, como quiera que con la prueba practicada en el juicio oral, no se logró llevar a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable respecto que el acusado **JONATAN ALBERTO ANGARITA QUIÑONES**, fuera la misma persona que tomó participación en los hechos referidos con anterioridad.

En efecto, **tal duda, surge, a partir del desarrollo de los actos tendientes a lograr la identidad del sujeto que hurtó las pertenencias personales al señor José Reyes Ávila, más exactamente en lo relativo a las labores adelantadas por la policía judicial, previamente, al acto de reconocimiento fotográfico, así como por la ausencia del reconocimiento en fila de personas del acusado.**

Situaciones, que si bien, se dieron en desarrollo de la fase investigativa, presentan relación íntima y directa con el juicio oral, por haberse introducido en este, por intermedio del testigo de policía judicial y de acreditación el acta de reconocimiento fotográfico y haberse rendido declaración al respecto, tanto por el aludido testigo MARIO FERNANDO OSINA SÁNCHEZ y la víctima JOSÉ REYES ÁVILA, más cuando el mismo en la audiencia de juicio oral manifestó: **“me dijeron que entre esas ocho personas estaba el que probablemente me había hurtado, me mostraron dos álbumes... tenía dudas, estaba entre dos personas, lo hice con dudas, no estaba ciento por ciento seguro con el número tres (3) del álbum número uno que correspondía al nombre Jaime Campos Buitrago y con el número dos (2) del álbum dos que correspondía al nombre de JONATAN ALBERTO ANGARITA QUIÑONES”**

Frente a tales dudas, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en la sentencia del 29 de agosto de 2007, con ponencia del H.M. Dr. Mauro Solarte Portilla, radicado No. 26276 en la que se indicó:

Las diligencias de reconocimiento fotográfico y en fila de personas, como unos de los métodos legalmente establecidos para identificar a los autores o partícipes de una conducta materia de investigación por parte de la Fiscalía en los casos en que no se tiene certeza de quién o quiénes son exactamente esos imputados, aparecen reguladas en los artículos 252 y 253 de la Ley 906 de 2004.

**Según estas disposiciones, en los eventos en que no se tiene certeza sobre la identidad del autor de un determinado comportamiento, el solo reconocimiento fotográfico no resulta suficiente para dotar de eficacia demostrativa el señalamiento realizado ante los investigadores por la víctima o el testigo.** Si bien el reconocimiento fotográfico puede llegar a ser considerado como uno de los métodos válidos

*para encauzar la investigación hacia una determinada persona, para que pueda tener algún mérito persuasivo en el juicio oral en relación con el señalamiento que el testigo realiza, es indispensable que durante la fase de investigación se practique la diligencia de reconocimiento en fila de personas “en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado”, como forma de confirmar la identificación fotográfica llevada a cabo, y comportar de este modo un verdadero elemento material probatorio de cargo por parte de la Fiscalía, el cual de todos modos debe ser presentado a través de un testigo de acreditación (art. 337.5.d) (Subrayado fuera del texto original)*

*Sobre este particular, surge una gran dubitación, pues **en el interrogatorio y contra interrogatorio rendido por la citada víctima JOSÉ REYES ÁVILA, quedó claro que el acusado JONATAN ALBERTO ANGARITA QUIÑONES, no fue la misma persona que tomó participación en los hechos referidos con anterioridad**, pues el precitado fue coherente en manifestar... **“es diferente ver una fotografía a ver a una persona de frente y desde la primera vez que lo vi aquí en estas audiencias pensé no es él... El que se encuentra en esta sala no es el que me había hurtado desde la primera audiencia lo dije que no era él”**.*

*En este orden de ideas, si bien, en el juicio oral se incorporó por parte de la Fiscalía, el acta de reconocimiento fotográfico junto con las fotografías utilizadas para tales fines, por medio del testigo de acreditación, señor MARIO FERNANDO OSPINA SÁNCHEZ, para el despacho, la valoración de esa prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no le permiten darle un mayor valor en la demostración de la responsabilidad penal del señor **JONATAN ALBERTO ANGARITA QUIÑONES**, dadas las situaciones advertidas con anterioridad, en especial, en la que repetimos la víctima no reconoció al acusado como el posible autor de la comisión de la conducta punible investigada...”*

## **g) Libertad**

Se libró la boleta de libertad 00780 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento y la misma se materializó el 8 de junio de 2016.

## **5. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

### **5.1. ACREDITACIÓN DEL DAÑO**

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le

ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>8</sup>.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*<sup>9</sup>, *anormal*<sup>10</sup> y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*<sup>11</sup>.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*<sup>12</sup>.

En el caso concreto se logró establecer que el señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, desde el día **29 de julio de 2015 y el 8 de junio de 2016**, fecha esta última en que se materializó su libertad ordenada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.

Así las cosas, el daño se concreta en la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones durante el mentado periodo de tiempo.

## 5.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Como se anunciara en el marco jurídico de esta decisión, considera el Juzgado que es viable decidir bajo el régimen de responsabilidad objetiva, los casos de privación de la libertad en los que se haya dado la absolución o preclusión como consecuencia de la inexistencia de la conducta punible o la atipicidad del hecho, mientras que, si se trata de una absolución o preclusión porque el acusado no cometió la conducta o porque se dio aplicación al principio *in dubio pro reo*, el estudio de la responsabilidad estatal se dará por la senda de la responsabilidad subjetiva e implicará necesariamente verificar que la decisión de privación de la libertad haya cumplido los presupuestos y fines previstos en la Constitución y en la Ley, esto es, si fue necesaria, apropiada, razonable y proporcional.

Precisado lo anterior, aunque el Juez de Conocimiento afirmó que la absolución se daba por duda, realmente en el mismo fallo se concluyó por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué, a partir del testimonio de la víctima – único testigo presencial de los hechos - que el acusado Jonatán Alberto Angarita Quiñones **no fue la misma persona que tomó participación en los hechos referidos con anterioridad**. Ello derivado de las mismas afirmaciones de la víctima, quien indicó que la persona que había comparecido a las audiencias como acusado, no correspondía a ninguno de los dos sujetos que lo intimidaron, amenazaron con arma blanca, le hurtaron sus pertenencias y luego lo dejaron amarrado en el asiento trasero del taxi el día de los hechos.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>9</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>10</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

Luego entonces, sea que la absolución se haya dado por duda o porque el acusado no cometió el delito, ninguna de tales situaciones es suficiente por sí misma para declarar la responsabilidad del Estado, por lo tanto, el Despacho debe entrar a analizar si la privación de la libertad resultó injusta y como consecuencia de ello se produjo un daño antijurídico imputable a la administración, acudiendo para este caso al estudio del asunto bajo la óptica de la falla del servicio.

De conformidad con el audio allegado al proceso correspondiente a la prueba trasladada del expediente penal, considera este Despacho que la FGN sustentó en debida forma los requisitos subjetivos de necesidad para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, pues argumentó con suficiencia acerca del cumplimiento de uno de los fines constitucionales de la medida de aseguramiento, al aducir que la gravedad de la conducta punible presuntamente desplegada por el imputado, así como la utilización de armas blancas, entre otras circunstancias mencionadas por el delegado del ente acusador, permitían considerar que la libertad del imputado representaba un peligro para la seguridad de la comunidad, por lo que la medida resultaba adecuada y proporcional. Ahora bien, aunque no mencionó los presupuestos objetivos para la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, los mismos también se configuraban en atención al mandato del artículo 313 de la Ley 906.

En punto de la inferencia de autoría o participación del hoy demandante que era lo primero que se debía acreditar en la audiencia, la FGN cumplió en su momento con aportar elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que permitía tener por cumplido este presupuesto, particularmente la entrevista de la víctima y el acta de reconocimiento fotográfico que esta hizo y en la que se dejó consignado que reconoció la fotografía que correspondía al entonces indiciado, como la del sujeto que participó en el hurto del que fue víctima. Así las cosas, en ese momento y bajo las exigencias del artículo 308 del C.P.P., estos elementos eran suficientes para determinar una posible coautoría o participación del hoy demandante Jonatán Alberto Angarita Quiñones, en los hechos investigados, en el grado de inferencia razonable que demanda la norma.

Frente al actuar del Juez de Garantías que impuso la medida, en la audiencia preliminar, con base en los EMP, EF e información legalmente obtenida que le fueron presentados, hizo el análisis y expuso de forma adecuada las razones por las cuales consideraba que el imputado era posible autor o participe de la conducta punible de hurto agravado y calificado, concluyendo que el reconocimiento efectuado por la víctima, ubicaban al imputado como posible autor o participe de la conducta punible. De la misma forma, explicó las razones por las cuales acogía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, en aras de cumplir el fin constitucional de protección a la comunidad en atención a la naturaleza del delito imputado, la utilización de armas cortopunzantes, tomando la decisión bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad que hacían procedente en ese momento, acceder a la solicitud de la FGN.

Por lo anterior, se considera que, la orden de privación de libertad con medida de detención en establecimiento carcelario que fue impuesta en la audiencia de garantías del 29 de julio de 2015, era una carga que jurídicamente debía soportar el hoy demandante como imputado y que no se trató de una falla en el servicio, sino que se dio en cumplimiento de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal, por parte del Fiscal Delegado y del Juez de Garantías, que los habilitaba cautelarmente a solicitar y ordenar, respectivamente, la restricción del derecho a la locomoción del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones.

Sin embargo, existen unas particularidades en este caso que, en criterio de esta instancia, sí constituyen una falla en el servicio por omisión, achacable a la FGN, pues una vez aprehendido el indiciado y ante las dudas de la víctima sobre el reconocimiento fotográfico que había realizado, el ente acusador estaba obligado a realizar necesariamente una diligencia en fila de personas en la fase investigativa para confirmar la identidad del implicado, incluso para presentar un escrito de acusación en su contra.

Respecto a las diligencias de reconocimiento fotográfico y en fila de personas, el Código de Procedimiento Penal, establece:

*“ARTÍCULO 252. RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE FOTOGRAFÍAS O VÍDEOS. Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o vídeos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.*

*Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.*

*En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.*

*Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o vídeos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.*

*Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.*

**Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado.** *En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado”.*

*“ARTÍCULO 253. RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS. En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:*

- 1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.*
- 2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.*

3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.

4. La policía judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.

5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.

6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.

7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.

**Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la imputación.** En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado. De lo actuado se dejará constancia”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los métodos de reconocimiento, establecidos en los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Penal, tienen como finalidad identificar a los posibles autores o partícipes de la conducta punible y se acude a ellos cuando no se tenga conocimiento o **exista duda de la persona** o personas en contra de las cuales debe dirigirse la investigación. Así lo señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP-1052018 (43651) del 7 de febrero de 2018.

En ese fallo explicó la Corte Suprema de Justicia que, la labor investigativa constituye, además, un presupuesto para la captura, la imputación, la imposición de la medida de aseguramiento y **la acusación** del posible autor o partícipe de la ilicitud.

En tal sentido, indicó que de acuerdo con el inciso final del artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, el reconocimiento fotográfico no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas **en caso de aprehensión** o presentación voluntaria del imputado, por lo cual se convierte en un complemento, **en aquellos eventos en los que no se tenga certeza acerca de la persona frente a la cual se va a adelantar la actuación.**

Ya en sentencia del año 2007 y que precisamente fue citada en el fallo que absolvió al ahora demandante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. Mauro Solarte Portilla, radicado No. 26276, había explicado:

*“Las diligencias de reconocimiento fotográfico y en fila de personas, como unos de los métodos legalmente establecidos para identificar a los autores o partícipes de una conducta materia de investigación por parte de la Fiscalía en los casos en que no se tiene certeza de quién o quiénes son exactamente esos imputados, aparecen reguladas en los artículos 252 y 253 de la Ley 906 de 2004.*

*Según estas disposiciones, en los eventos en que no se tiene certeza sobre la identidad del autor de un determinado comportamiento, el solo reconocimiento fotográfico no resulta suficiente para dotar de eficacia demostrativa el señalamiento realizado ante los investigadores por la víctima o el testigo. Si bien el reconocimiento fotográfico puede llegar a ser considerado como uno de los métodos válidos para encauzar la investigación hacia una determinada persona, para que pueda tener algún mérito persuasivo en el juicio oral en relación con el señalamiento que el testigo realiza, **es indispensable que durante la fase de investigación se practique la diligencia de reconocimiento en fila de personas “en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado”**, como forma de confirmar la identificación fotográfica llevada a cabo, y comportar de este modo un verdadero elemento material probatorio de cargo por parte de la Fiscalía, el cual de todos modos debe ser presentado a través de un testigo de acreditación (art. 337.5.d) (Subrayado fuera del texto original)*

Para el caso en particular, se advierte que en la diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el día **4 de junio de 2015** (antes de la captura), en presencia de una delegada de la Personería Municipal, el señor José Jair Reyes Ávila, a quien se le mostraron 2 álbumes que fueron elaborados por fotógrafo judicial, reconoció la imagen de quien pensaba era la persona que le amarró de manos y pies el día del hurto y a quien días después vio de nuevo en el Barrio Uribe Uribe, correspondiendo la imagen a la fotografía del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones. Sin embargo, la víctima tenía dudas y no estaba ciento por ciento seguro respecto a la imagen que señaló, aspecto en el que el investigador debió profundizar oportunamente.

Ante esas dudas, en la misma fase de investigación que va hasta la audiencia de formulación de acusación, una vez aprehendido el señor Angarita Quiñones, a la FGN se le abrió la posibilidad y el deber, de realizar por conducto de la Policía Judicial, la diligencia de reconocimiento en fila de personas a que se refiere el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que la víctima confirmara si el que había señalado en las fotografías y a quien tenían aprehendido, era el implicado en los hechos.

En lugar de lo anterior, se esperó hasta la audiencia de juicio oral, celebrada el **7 de junio de 2016**, para que durante su testimonio, la víctima y único testigo presencial de los hechos, exteriorizara que la persona que se encontraba como acusado y presente en la diligencia, es decir, el señor **Jonatán Alberto Angarita Quiñones**, no era la misma que había participado en el hurto del que fue víctima, lo que llevó a la Fiscalía a que, finalizada la práctica de las pruebas, presentara sus alegatos de conclusión solicitando la absolución del acusado, tras advertir la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

De haber obrado oportunamente y de haber adelantado la diligencia de reconocimiento en fila de personas a que se refiere el artículo 253 del C.P.P., la F.G.N., una vez se dio la aprehensión del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, muy seguramente no hubiera presentado el escrito de acusación del 25 de septiembre de 2015, sino una solicitud de preclusión con base en las causales 5 y/o 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, ya fuera por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado y/o por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, que fueron en últimas, las razones que llevaron a su absolución, luego de casi un año de estar privado de la libertad.

Hace énfasis este Despacho en que, si bien, no es posible ni se requiere en todos los casos realizar un reconocimiento en fila de personas, sí se convierte en una labor investigativa obligada cuando existen dudas sobre la identificación realizada

por medio de fotografías y luego el imputado se presenta voluntariamente o resulta aprehendido, escenario que le resultaba propicio a la FGN para haber realizado de manera adecuada la mencionada diligencia, en la que la víctima, si como lo dijo en el juicio oral, al ver al acusado inmediatamente se percató de que este no era el que había participado en los hechos delictuosos, en la fila de personas no lo hubiera señalado como tal y las actuaciones posteriores de la FGN no habrían sido aventurarse con una acusación que de ninguna manera podría soportar en un juicio oral y que precisamente la obligó más adelante a solicitar la absolución por la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, lo que bien había podido hacer meses atrás, a través de la figura de la preclusión de la investigación, según se explicó en el párrafo anterior.

### 5.3. EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Dicho lo anterior, se advierte que se demostró la falla del servicio de la FGN en su labor de investigación, lo que la llevó a presentar un escrito de acusación en lugar de una solicitud de preclusión, al haber omitido, pese a estar en la posibilidad jurídica y material de hacerlo, realizar una diligencia de reconocimiento en fila de personas necesarias para confirmar o descartar si el imputado que se encontraba privado cautelarmente de la libertad, era el mismo que la víctima podía identificar como aquel que había participado en los hechos materia de investigación.

Por ende, se advierte que, en este caso particular, no es desde la imposición de la medida de aseguramiento, sino a partir de la presentación del escrito de acusación huérfano de una investigación adecuada, que se considera privado injustamente de la libertad el accionante, lo que fue consecuencia de la omisión en que incurrió la FGN.

Bajo este hilo conductor, el Despacho concluye que:

1. Al momento de solicitarse e imponerse la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en contra del señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, se reunían los presupuestos objetivos y subjetivos previstos en el C.P.P. para su imposición, incluida la inferencia razonable de autoría o de participación del imputado en los hechos materia de investigación.
2. La privación de la libertad del demandante se convirtió en injusta, desde el momento en que, ante las dudas de la víctima en la identificación fotográfica que había realizado, se omitió la práctica de la diligencia de reconocimiento en fila de personas a que se refiere el artículo 253 del C.P.P., con la que se habría podido establecer en una etapa temprana que la persona capturada e imputada no era la misma que había tenido participación en los hechos y de contera, que lo que se debía hacer era solicitar una preclusión en lugar de proseguir a una acusación.
3. No pretende este Juzgado desconocer el escalonamiento en materia probatoria que está previsto para cada una de las etapas del proceso penal acusatorio, que van desde la inferencia razonable de autoría o participación que se requiere al momento de imponer la medida preventiva (art. 308 C.P.P.), hasta el conocimiento más allá de toda duda para emitir fallo de condena (art. 381 del C.P.P.), pasando por una probabilidad de verdad al momento de formular la acusación (art. 336 del C.P.P.). Sin embargo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los fallos mencionados, la labor investigativa constituye también un presupuesto para **la acusación** del posible autor o partícipe de la ilicitud, lo que se explica porque es hasta esta etapa que puede obtener los EMP, salvo que se trate de pruebas sobrevinientes.

4. Por lo anterior, la privación de la libertad del demandante como daño antijurídico es imputable únicamente a la FGN, toda vez que como titular de la acción penal y estando a cargo de la investigación, omitió realizar de forma oportuna una diligencia que era necesaria, obligada y que estaba en posibilidad de adelantar para corroborar si la persona privada de la libertad y que había sido identificada fotográficamente por la víctima, era también identificada en fila de personas por esta. Pero en lugar de ello, esperó a que fuera en el juicio oral, celebrado casi un año después, que la víctima y único testigo presencial, informara al estrado que el acusado presente en la audiencia no había participado en los hechos, agregando el testigo, que no es lo mismo reconocer una persona a través de fotos, que de manera presencial.
5. Respecto a esto último, se debe indicar que no se trató de una situación imprevisible o irresistible para la FGN, pues desde la misma diligencia de reconocimiento fotográfico, debió indagar sobre el estado anímico y el grado de convencimiento de la víctima del ilícito frente al señalamiento que estaba haciendo y por ende, no puede tratar de desligarse de su propia responsabilidad, ya que no se encuentra demostrada la culpa exclusiva del tercero que en los alegatos de conclusión planteó.

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho razones suficientes para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la aquí demandada Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **Jonatán Alberto Angarita Quiñones**, pero a partir del 25 de septiembre de 2015, fecha en que presentó el escrito de acusación.

## **6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

### **6.1. Perjuicios Morales**

Sobre los perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, adoptó las siguientes reglas que tienen plena vigencia desde su expedición:

*“65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.*

*65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.*

*65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.*

*65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.*

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681).

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

a.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

- **Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

- **Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días.**

- **La cuantía se incrementará hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.**

- **De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:**

| <b>Duración de la privación</b> | <b>Víctima directa en SMLMV</b> |
|---------------------------------|---------------------------------|
| <b>Entre un día y un mes</b>    | Suma fija de 5 SMLMV            |
| <b>Hasta 2 meses</b>            | Hasta 10 SMLMV                  |
| <b>Hasta 3 meses</b>            | Hasta 15 SMLMV                  |
| <b>Hasta 4 meses</b>            | Hasta 20 SMLMV                  |
| <b>Hasta 5 meses</b>            | Hasta 25 SMLMV                  |
| <b>Hasta 6 meses</b>            | Hasta 30 SMLMV                  |
| <b>Hasta 7 meses</b>            | Hasta 35 SMLMV                  |
| <b>Hasta 8 meses</b>            | Hasta 40 SMLMV                  |
| <b>Hasta 9 meses</b>            | Hasta 45 SMLMV                  |
| <b>Hasta 10 meses</b>           | Hasta 50 SMLMV                  |
| <b>Hasta 11 meses</b>           | Hasta 55 SMLMV                  |
| <b>Hasta 12 meses</b>           | Hasta 60 SMLMV                  |
| <b>Hasta 13 meses</b>           | Hasta 65 SMLMV                  |
| <b>Hasta 14 meses</b>           | Hasta 70 SMLMV                  |
| <b>Hasta 15 meses</b>           | Hasta 75 SMLMV                  |
| <b>Hasta 16 meses</b>           | Hasta 80 SMLMV                  |
| <b>Hasta 17 meses</b>           | Hasta 85 SMLMV                  |
| <b>Hasta 18 meses</b>           | Hasta 90 SMLMV                  |
| <b>Hasta 19 meses</b>           | Hasta 95 SMLMV                  |
| <b>20 meses o más</b>           | Hasta 100 SMLMV                 |

- **En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:**

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

- **En casos de *detención domiciliaria*, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un 50%.**

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa

(...)

69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, **la sentencia será aplicada de inmediato**. Aunque como quedó explicado anteriormente no es posible dar un valor pecuniario a los perjuicios morales, es entonces necesario que, mediante sentencia de unificación con carácter vinculante, se determinen sus topes máximos, con base en criterios generales de proporcionalidad.

70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto." (Subrayas del Juzgado)

#### **6.1.1. Víctima directa:**

Como quedó demostrado en el proceso, el señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones cumplió la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario desde el 29 de julio de 2015 al 8 de junio de 2016. Sin embargo, según el análisis efectuado por el Despacho, el período a indemnizar corresponde al cursado entre el **25 de septiembre de 2015 al 8 de junio de 2016**, esto es, durante 8 meses y 15 días.

Por lo anterior, se reconocerá la indemnización a la víctima directa señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones, respecto de quien, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral por él sufrido.

Para su cálculo, se utilizará la fórmula indicada en la sentencia de unificación del año 2021:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

Luego entonces:

$$PM = (8 \text{ meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (15 \text{ días} \times 0,1666 \text{ SMLMV})$$

$$PM = (40 \text{ SMLMV}) + (2,499 \text{ SMLMV})$$

$$\text{Perjuicios Morales} = 42,499 \text{ SMLMV}$$

### **6.1.2. Parientes dentro del primer grado de consanguinidad:**

Respecto a la señora Jacqueline Quiñones, a través del registro civil de nacimiento (fol. 35 cuaderno 1 expediente físico), se acreditó que es la madre de la víctima directa y por ende, se presume el perjuicio moral que le causó la privación injusta de la libertad de su hijo. Por lo anterior, le corresponde una indemnización del 50% de la que fue liquidada a favor de la víctima directa, es decir, la suma equivalente a 21,2495 SMLMV.

### **6.1.3. Parientes dentro del segundo y tercer grado de consanguinidad:**

Se presentaron también al proceso, Leidy Johanna Angarita Quiñones, Sofía Alejandra Angarita Vargas, Erika Lorena Cedeño Quiñones y Danna Valentina Méndez Cedeño, quienes, con los registros civiles de nacimiento aportados, acreditaron ser hermanas y sobrina de la víctima directa (fol. 36-39 cuaderno 1 expediente físico).

Como la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral, se debe acudir a los restantes medios probatorios que fueron recaudados, encontrándose en primer lugar, el *testimonio de la señora Martha Lucía Cedeño Barrero*, quien bajo juramento indicó conocer a los demandantes de toda la vida, incluso desde cuando la señora Jacqueline Quiñones era soltera y sin hijos. Explicó la testigo que el señor Jonatán era quien veía por la manutención de su familia (madre, hermanas y sobrina), y que estas sufrieron mucho económica y moralmente por la detención de su ser querido.

En similar sentido se pronunció el testigo *Jesús David Sastoque Rada*, quien en la audiencia de práctica de pruebas, manifestó conocer a los demandantes, por ser tío de Jonatán, a quien aseguró, tenía contratado como ayudante de construcción y conocía que era el que le colaboraba económicamente a su señora madre y hermanas. Indicó que la situación fue muy penosa para esta familia, durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad.

A criterio del Juzgado, estos testimonios son prueba adecuada y suficiente del padecimiento de perjuicios morales por parte de las hermanas y sobrina de la víctima directa. Por lo anterior, les corresponde una indemnización del 30% de la que fue liquidada a favor de la víctima directa, es decir, la suma equivalente a 12,7497 SMLMV para cada una.

## 6.2. Perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante

Se dijo que al momento de la privación de la libertad, el señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones devengaba un SMLMV de la época y que la imposibilidad de recibir dicho monto cursó por 12 meses, solicitando se indemnice en el valor que corresponda a 12 SMLMV.

En relación con los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019<sup>14</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante.*

**“2.2. Parámetros para liquidar el lucro cesante:**

**“2.2.1 Período indemnizable**

*“El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el **tiempo que duró la detención**, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.*

*“**La liquidación del lucro cesante comprenderá**, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.***

**“2.2.2 Ingreso base de liquidación**

*“**El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.***

A partir de la prueba testimonial, se logra inferir que el señor Jonatán Alberto Angarita Quiñones al momento de su detención, desarrollaba labores de construcción como ayudante raso del empleador Jesús David Sastoque Rada, quien dio cuenta en su testimonio, que Angarita Quiñones era su ayudante desde hacía aproximadamente 3 años y que para el momento en que fue privado de la libertad, devengaba un 1 SMLMV.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

A partir de lo anterior, acreditado el ejercicio de una actividad lícita por parte del demandante y con base en la prueba testimonial y en las previsiones legales que establecen un salario mínimo al que tienen derecho todos los trabajadores en Colombia como contraprestación a la labor que ejecutan, esta instancia judicial reconocerá como ingreso base de dicho perjuicio, el valor del salario mínimo legal mensual vigente por el período a indemnizar, que es de 8 meses y 15 días, tal y como lo dispone la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019.

Por lo anterior, la suma a reconocer por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante corresponde a 8,5 SMLMV.

## 7. CONDENA EN COSTAS

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>15</sup>, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la asistencia a la audiencia inicial y de práctica de pruebas, así como la presentación de alegatos, razón por la cual se fijará la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada FGN, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** a LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales con ocasión de la privación injusta de la libertad acreditada en el proceso, las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes así:

|                    |                    |  |
|--------------------|--------------------|--|
| JONATÁN<br>ALBERTO | Víctima<br>Directa |  |
|--------------------|--------------------|--|

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

|                                 |         |  |
|---------------------------------|---------|--|
| ANGARITA QUIÑONES               |         | 42,499 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia  |
| JACQUELINE QUIÑONES             | Madre   | 21,2495 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia |
| LEIDY JOHANNA ANGARITA QUIÑONES | Hermana | 12,7497 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia |
| SOFÍA ALEJANDRA ANGARITA VARGAS | Hermana | 12,7497 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia |
| ERIKA LORENA CEDEÑO QUIÑONES    | Hermana | 12,7497 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia |
| DANNA VALENTINA MÉNDEZ CEDEÑO   | Sobrina | 12,7497 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia |

**TERCERO: CONDENAR** a LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JONATÁN ALBERTO ANGARITA QUIÑONES, la suma correspondiente a 8,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia,.

**CUARTO: Condenar en costas a favor de los demandantes y** a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**SÉPTIMO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 257f01c5ff9b80f4bd146bdcb31aebd06fcd6a196965eb82d02dcbfd704f9f88**

Documento generado en 05/07/2022 05:12:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**